REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03** **Fecha:** 1° DE FEBREROD DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00060**	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar ACATA EMBARGO DE REMANENTE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2014 00099**	Acción de Reparación Directa	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2016 00077**	Acción de Reparación Directa	EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS NUMERALES 1 Y 3 DEL AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, ORDENA OFICIAR Y REQUERIR AL DEMANDANTE	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2016 00179**	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto decreta medida cautelar ACATA EMBARGO DE REMANENTE	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2017 00069**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL JULIO MONSALVO AMALARES	E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2017 00417**	Acción de Reparación Directa	MIGUEL CLEMENTE FERNÁNDEZ ROQUE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00274**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00290**	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio RECONOCE APODERADA JUDICIAL	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00369**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE ABRIL DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00389**	Acción de Reparación Directa	JANIBER DE JESUS FAJARDO BLANCO	LA NACION - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00403**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2018 00408**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio DESIGNA CURADOR AD LITEM	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00427**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELENE - FUENTES JIMENEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00509**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO - DURAN CASTRO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE ACTORA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES QUE NOTIFIQUE AL SEÑOR ORLANDO DE JESUS PARRA ZUÑIGA, COMO LO ORDENA EL ARTICULO 291 NUMERAL 3 DEL C{ODIGO GENRERAL DEL PROCESO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00535**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00577**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2018 00579**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BENJUMEA FLOREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00039**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00167**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ROBLES SANGUINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00278**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00309**	Acción de Reparación Directa	DIANA BAYONA ASCANIO	LA NACION - MINSALUD - HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE - Y OTROS	Auto Interlocutorio RECHAZA RECURSO INTERPUESTO CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 5 DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2021, RECHAZA DEMANDA RESPECTO DEL SEÑOR ALFONSO RACEDO LICONA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00328**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVO CORONEL GALVIS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00341**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 007 **2019 00341**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00344**	Acción de Reparación Directa	JOHANNA ARIAS ARIAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00351**	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar ACATA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00371**	Acción de Reparación Directa	ORLANDO MARQUEZ ALDANA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2019 00374**	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUMBERTO NIEBLES SUAREZ	CORPOCESAR - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2020 00042**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELIA CATALINA QUINTERO VIUDA DE VERA Y OTROS	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2020 00115**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIO RAFAEL - BULDING SIERRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2020 00182**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA RUBIELA SANCHEZ CARRILLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2020 00205**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ADOLFO - ORTEGA IMBRECHTS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE ABRIL DE 2022 PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00005**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00013**	Acción de Reparación Directa	ELVIARA ISABEL HERRERA LUGO	GOBERNACION DEL CESAR - BANCO BBVA - EVER BRIEBA REGALDO - SEGUROS LA PREVISORA S.A	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00191**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA	CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2022	

20001-3333-001-**2021-00304-00**	Reparación Directa	YAIR ANDRÈS NÙÑEZ SORACA Y OTROS	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	31/01/2022
20001-3333-001-**2021-00305-00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	31/01/2022
20001-3333-001-**2021-00309-00**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARÍA BAYONA CARRILLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	31/01/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2021 00206**	Acción de Reparación Directa	JESUS IVAN MADARRIAGA VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE AGUACHICA - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00207**	Acción Contractual	A&C IPS SAS	SUPERSALUD - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00218**	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL CARMEN DIAZ GUERRA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA E INADMITE RESPECTO DE LA SEÑORA ZULMIRA PATRICIA MARTINEZ MADRID	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00223**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELCY SERRANO GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00236**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	FRANKLIN MARTINEZ TAMARA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00242**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON IGNACIO NAVAS CORONADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	31/01/2022	
20001 33 33 001 **2021 00282**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN CALVO ECHEVERRIA	EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	31/01/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 1° DE FEBREROD DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ MILCÍADES CÁCERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00060-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y respecto a la orden de embargo proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.

Para resolver se considera,

1. Recibido oficio N° GJ 932 del 10 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, se dispondrá acatar el radicar en estricto orden de llegada dicha orden de embargo.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que a estas alturas aún no se ha materializado las órdenes de embargo proferidas por el Despacho y al estar latente la obligación de pago por parte del ejecutado, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias relacionadas en el memorial, sí y sólo sí los dineros que en estas se manejan pertenecen al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar (comunicada a este Juzgado mediante oficio N° GJ 932 del 10 de diciembre de 2021) sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Limítese la medida en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 ($23.711.658,38), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit. 899.999.003-1en las cuentas corrientes N° 268-00801-82 y Nº 268-00800-0 del BANCO DE OCCIDENTE. Líbrense los oficios correspondientes.

Valor límite de la medida: dos mil millones ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($2.199.476.584)

TERCERO: Advertir a tal entidad sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aea83c0ace191c89df3d45e8fdcc0252d709f11c8446b67f64ae4b84fd4ed1**
Documento generado en 31/01/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ALFONSO ARAÚJO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00099-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio de la cual REVOCÓ el numeral décimo primero; se modificaron los numerales quinto, sexto y séptimo, y se confirmó en todo lo demás la sentencia emitida en esta instancia el día 26 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b112feb6bc159d54ac1eaa1cc56a67ff998a89db2db4311d2e44ff55a77035**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EUNICE RAQUEL ROMERO IRIARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIÓNAL
RADICADO	20001-33-33-001-2016-00077-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia de pruebas, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisando este medio de control, se observa que, mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021 en su numeral primero se señaló como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el día nueve (09) de febrero de 2022 a partir de las 09:00 AM; sin embargo, se advierte que en la audiencia de pruebas realizada el día 25 de julio de 2018 con acta N°00229, se indicó: *"(…) El despacho considera que no es oportuno ni conveniente fijar nueva fecha para continuar la audiencia ya que no ha llegado el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira solicitado, en consecuencia, se determina suspender la audiencia y una vez llegado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira se fijará fecha para continuar con esta audiencia de pruebas mediante auto escrito*".

Así las cosas, y atendiendo que a la fecha no se ha allegado al expediente la mencionada prueba, como tampoco la previamente ordenada, consistente en la copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No.200016001074201301782 por el DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, en el cual resultó como víctima el señor HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO y OTRO, en consecuencia y en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto lo dispuesto en los numerales primero y tercero del auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021, por medio del cual se citó a audiencia de pruebas, y se ordenará que por secretaría se oficie a la Fiscalía Dieciséis Seccional de Valledupar para que remita de manera electrónica el expediente anteriormente señalado.

Por otro lado, a folio 45 del cuaderno 03 del expediente digital, se observa que a través de oficio de fecha siete (07) de septiembre de 2018, suscrito por CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, solicita los documentos que se señalarán a continuación, esto con el fin de realizar el dictamen médico pericial a fin de determinar la perdida de la capacidad laboral del señor HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO, los cuales se ordenará sean aportados por la parte actora.

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificado de rehabilitación.
- Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un salario Mínimo Legal Mensual vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 4N°23-34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT N°.819001283.

- Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.
- Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- Dirección Teléfono actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación de valoración medico laboral.

Ahora bien, visto el auto de fecha de fecha dos (02) de noviembre del 2022, en su numeral segundo se dispuso lo siguiente:*"(…) REQUERIR a los demandantes para que alleguen memorial poder, teniendo en cuenta que por auto del once (11) de diciembre de 2019, se aceptó la renuncia del profesional de derecho que venia defendiendo los intereses de la parte actora",* por lo cual, en cumplimento a lo consagrado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, proceda allegar el memorial anteriormente señalado a este despacho judicial.

Transcurrido el término fijado en el párrafo anterior sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, los numerales primero y tercero del auto de fecha dos (02) de noviembre del 2022, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría OFICIAR a la Fiscalía Dieciséis Seccional de Valledupar, con el fin de que remita de manera electrónica el proceso con No. radicado 200016001074201301782 por el DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, en el cual resultó como víctima el señor HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO y OTRO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificado de rehabilitación.
- Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un salario Mínimo Legal Mensual vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 4N°23-34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT N°.819001283.
- Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.
- Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- Dirección Teléfono actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación de valoración medico laboral.

CUARTO: REQUERIR, a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021, so pena, de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/com

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53827c4d28985873650462f0a3a62b05b3c49516bdf8c49df9f4a725fb486c7**
Documento generado en 27/01/2022 09:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00179-00

Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo del remanente que se llegare a constituir dentro del proceso de la referencia, decretada por este Despacho a través de auto del Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021) dentro del proceso identificado con DEMANDANTE:IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS DEMANDADO:LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00336-00, sólo respecto a recursos provenientes de la Fiscalía General de la Nación. Se limita la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($29.787.061,28).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572bc191f408092da5fe662baaea9e6d0e768bd515d7c8e431d9acfb3618626**
Documento generado en 31/01/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZHEGER CRÚZ CHIQUILLO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00069-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Treinta (30) de junio de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 31 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6818762f87d620c4a9e4f0edacea00e52ebbaf87e60d83675edf386a3b2d5771**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00417-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial, contra la sentencia proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746ce7bc3f7d9626613319bf526e62babc564dd8c537e8633950855e0375ee5**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP (ELECTRICARIBE)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00247-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Catorce (14) de octubre de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 19 de mayo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b92d2e408f449427c685520812ce03c2b4e1243fdc83a5dc9e97c3b7547be**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00274-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintidós (22) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc962ee259a36ff936199fd96ecbc32f902f2adc6c39e1f565b885facb4b999**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00290-00

Comoquiera que fue allegada prueba del envío del mensaje de datos que permite a este Despacho constatar que efectivamente la parte demandante le ha otorgado poder a la Dra. JENT MARÍA CRUZ TANG para representarlos dentro del proceso de la referencia, a través del presente proveído se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada principal de los señores EMIL RAFAEL SERNA POLO, DELIA SERNA, BUDUL BUDURA, NEDYS DERYS, YORELYS MAYETH SERNA THERAN, YAINETH TATIANA SERNA TOVA, JENNIFER SERNA TOVAR, ISMAEL FERNANDO MARTÍNEZ SERNA, FABIAN JOSÉ ROMERO SERNA y LINA VANESA ROMERO SERNA.

Expídase por secretaría la certificación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc1cd9c3bb5585424bc59f6b4f5e9903d263fb279879aea3d27db774ef9359**
Documento generado en 31/01/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KARY HAECKERMAN SILVA
DEMANDADO:	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ – CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00369-00

Atendiendo que la audiencia de pruebas que había sido programada de manera presencial no se llevó a cabo debido a la manifestación expresa en las instalaciones de la sede de esta Agencia Judicial por el apoderado sustituto de la parte actora Doctor Ricardo Bayona Bayona de no contar con el esquema de vacunación, El Despacho resolvió no llevar a cabo la misma, razón por la cual señala el día Veintiuno (21) de abril de 2022 a las 9 de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913d2cb6adb55106b6917195eac01546dbb644be02ddc745097805cb5ac0618**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO LUIS FAJARDO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00389-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada INVÍAS, contra la sentencia proferida por este Despacho el día once (11) de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cd840758104bfb2f70747ddf00f84bf21600009f240ca72d32ce33c9bf1224**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00403-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 05 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df0edcd3700a42de15b7c7e712517298dbff6c71e4bb76b0da0a9e0a9070844**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	INES LEONOR ROBLES
DEMANDADO:	CASUR y YORLADY CASTAÑO VARGAS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00408-00

Niéguese por improcedente la solicitud de sentencia anticipada realizada por el apoderado judicial de la parte actora, pues en esto momento procesal se hace menester designarle curador ad litem a la demandada YORLADY CASTAÑO VARGAS que fuera vinculada formalmente a este proceso, sin que se hubiese pronunciado sobre la demanda, lo que en efecto se realizará.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Designarle a la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS como curador ad litem a los doctores ENDER CAMPO RAMIREZ, VICTOR MANUEL CABAL PEREZ y GENARO ANNICHARICO ICEDA, que acepte y se posesione del cargo y jure cumplir bien y fielmente ando

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3cf93b4c5a57ab28fa89a45f74e3b5450707f7b52f7953c2e1080a60dd19f9**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELENE CECILIA FUENTES JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00427-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veintiuno (21) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 05 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca341d7d33ff1823cdcec47d951e7dcfae24a5a75701b1896690ae24a76a2e77**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO DURÁN CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00509-00

Observa el Despacho que, mediante auto calendado 30 de agosto de 2021, se ordenó vincular al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA al presente proceso como tercero, y se impuso la carga a la entidad demandada de suministrar las direcciones de notificación del mismo, tanto física como electrónica.

Atendiendo esta carga, como puede evidenciarse en el cuaderno 09 del expediente digital, la Superintendencia de Transportes informa que dentro de sus archivos registra como dirección física de Parra Zúñiga, la Carrera 26B No 73C-53 en la Ciudad de Barranquilla, número de celular 3005366858, y número fijo el 3650446.

Para resolver se considera,

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 que dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)

Se desprende de lo anterior, que valorando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, entendiéndolo como una carga con que debe cumplir la parte actora al momento de presentar la demanda que no debe desplazarse al juez de conocimiento, así como tampoco puede dejarse de lado que la entidad demandada solicitó a través del planteamiento de una excepción previa la integración del contradictorio, por lo cual esta Judicatura considera que ambas partes procesales tienen interés en que se surta la notificación del tercero, Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA.

En este sentido, y en virtud que fue aportada dirección física, ambos extremos procesales deben proceder a practicar la notificación al plurimencionado tercero, en los precisos términos de la norma citada *supra*, y una vez se cumpla lo anterior, quien primero lo adelante, deberá aportar constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora, y a la SUPERINTENDENCIAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES, notificar de la demanda de la referencia al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cumpla lo anterior, quien primero lo adelante, deberá aportar constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44a5bf0a524814d22210d90a1039a1f39a065b82fe717a70e5fcf05aced2328**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP (ELECTRICARIBE)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00535-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a125c76f1130c841e2128b08a052e5f85e5a4fbd54cbf271305e71fc95b71a3**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP (ELECTRICARIBE)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00577-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87235ac1f76b89b72bd1785bdb0815f7d942fe57b95e53ec438ddd0d926e228**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP (ELECTRICARIBE)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00579-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd8972a71d6930c713d4079cd1ea31969e9ed839f9cf14ba071b9606f5022e**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL BENJUMEA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00025-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371d6d9133d8ff04fa826897752c20bbb42b5c79dd14ecc441b5055a35c1126**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP (ELECTRICARIBE)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00039-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b031ba636f9fed01b22c3d42d9a2a37c77be6ee59074988915b081672a9dd**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA ROBLES SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-001-2019-00167-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora MARÍA VICTORIA ROBLES SANGUINO.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

> *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*
> *El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.*
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora MARÍA VICTORIA ROBLES SANGUINO.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora MARÍA VICTORIA ROBLES SANGUINO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dcc3bf813b6782f94cbf93d5e07f96be751f3918e3e286f10aa43363dd4d43**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00278-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 15 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50a9886a77628b93899ed066076f5fe293f895f77228dcc34965ad16a42ca7**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL REGIONAL JSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00309-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la apoderada judicial del Señor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, interpuso recurso de reposición en contra de los numerales 1 y 5 del auto calendado 31 de mayo de 2021, toda vez que el mentado demandado fue notificado del presente proceso por conducta concluyente el día 17 de noviembre de 2020.

Lo anterior, en virtud que en ésta última fecha fue remitido poder al correo electrónico del despacho, adjunto con memorial contentivo de recurso de reposición formulado contra el auto que admitió la demanda de la referencia. La tesis del recurso que nos ocupa, además de lo anterior, agrega que esta Agencia Judicial se equivoca al negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la representante de los intereses de RACEDO LICONA, contra el auto del 23 de octubre de 2019, y en igual sentido de abstenerse de reconocerle personería jurídica, ya que no hay constancia ni fecha que se identifique en la cual el susodicho demandado haya conocido del presente proceso, recordando que mediante auto del 06 de noviembre de 2020, numeral segundo, consta que éste no había sido notificado.

Aunado a lo anterior, estima que conforme a lo preceptuado en el artículo 301 y 318 del código general del proceso, con respecto a la notificación por conducta concluyente, basta para que esta se surta con que el Señor Alfonso Racedo Licona manifieste a través de poder especial que identifica del proceso, el cual insiste que fue arrimado al correo del Despacho el día 17 de noviembre de 2020, y por tanto, a partir de esta fecha, debe tenerse notificado por conducta concluyente.

Cita también la normativa contenida en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por ley 2080 de 2021, pues en estos términos, considera oportuno el recurso de reposición, interpuesto contra el auto fechado 23 de octubre de 2019.

Para resolver se considera,

Llama la atención de esta Judicatura, que la recurrente ataca los numerales 1 y 5 del auto calendado 31 de mayo de 2021, y a su turno ignora de manera evidente las consideraciones expuestas en dicho proveído así como en su totalidad lo resuelto en el mismo, pues pese a que en esa oportunidad como en la presente, NO se avizora el poder presuntamente conferido por el Señor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA el día 17 de noviembre de 2020, no es menos cierto que el Despacho tuvo a bien considerar los planteamientos realizados por la Doctora Guardo Muñoz en su recurso impetrado contra el auto que admitió la demanda fechado 23 de octubre de 2019.

Valga resaltar antes de continuar, que si el poder al que la recurrente hace referencia es el que reposa a folio 8 del cuaderno 04 del expediente digital (el cual se presume es una copia), el mismo NO es suficiente pues no cuenta con nota de presentación personal, formalidades conforme a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, así como, al tener en cuenta que se alega que fue conferido el 17 de noviembre de 2020, tampoco cuenta con los parámetros reglados por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, es decir, no hay prueba alguna que de cuentas que fue conferido por mensaje de datos.

Aclarado lo anterior, retomamos resaltando que tal como se evidencia a folio 2 del auto atacado, esto es, el proferido el 31 de mayo de 2021, esta Agencia judicial sostuvo en sus consideraciones que pese a la extemporaneidad del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (y ahora se agrega que la Doctora Guardo Muñoz en realidad no tenía facultades para actuar respecto a la defensa de Alfonso Racedo), una vez revisado el poder para actuar conferido por los demandantes al Doctor SILFREDO PÉREZ NOVOA, documento que reposa en folios 27 y 27 del cuaderno 01 del expediente digital, permitió vislumbrar que no fueron otorgadas facultades para demandar al Señor RACEDO LICONA, y fue por ello que oficiosamente tal como lo dispuso el ordinal segundo de la parte resolutiva, se revocó el auto del 23 de octubre de 2019, que admitió la demanda, respecto a este demandado.

A su vez, en el ordinal tercero, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda, del cual no hizo uso, lo cual da lugar al rechazo de la demanda respecto al Señor ALFONSO RACEDO LICONA, bajo el precepto normativo contenido en el artículo 170 del CPACA.

Las resultas de esta decisión, dejan carente de objeto el recurso impetrado por la Doctora MADELEINE GUARDO MUÑOZ, sin dejar de lado que según lo preceptuado en el artículo 243A numeral tercero adicionado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, y que trata sobre las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, establece:

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

Con lo anterior, salta a la vista la improcedencia del recurso que nos ocupa, no obstante, el Despacho realizó las aclaraciones de rigor frente al caso y a los sendos recursos propuestos.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que informe con destino a este proceso, o aporte las pruebas a que haya lugar, respecto a las gestiones que ha adelantado para darle cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto del 31 de mayo de 2021, esto es, la notificación de la demanda al Señor DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, para lo cual se concede el término de quince (15) días.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso interpuesto contra los numerales 1 y 5 del auto del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda respecto al Señor ALFONSO RACEDO LICONA, lo cual da lugar a su desvinculación del presente proceso.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que informe con destino a este proceso, o aporte las pruebas a que haya lugar, respecto a las gestiones que ha adelantado

para darle cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto del 31 de mayo de 2021, esto es, la notificación de la demanda al Señor DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, para lo cual se concede el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be724aca65b06c83fed5f70fea65f740053ad1a6b1868462aa7053a1d60b34a**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVO CORONEL GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00328-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contra la sentencia proferida por este Despacho el día quince (15) de octubre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e6a448c2876e346eeadefbe9ef600bdb9ca1b1c04ef72a13128fc812c57f5**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00341-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dos (02) de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3e29ff5e3a4f5f9d23f4362b997721c52123367b083c3f1089f77abc85d1c**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00341-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contra la sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de octubre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997e7f85aa4042bd658c1288e7f0b983ca5632739688304d1de7f53283813a86**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHANA ARIAS ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONA
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Quince (15) de diciembre de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ el auto emitido en esta instancia el día 05 de diciembre de 2019, que rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02326fa37172d0caeab5e08e09f0ec62f77bc06fa3b24882534b808697d459a5**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00351-00

Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo del remanente que se llegare a constituir dentro del proceso de la referencia, decretada por este Despacho a través de auto del Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021) dentro del proceso identificado con DEMANDANTE:IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS DEMANDADO:LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00336-00, sólo respecto a recursos provenientes de la Fiscalía General de la Nación. Se limita la medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($29.787.061,28).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2e8c37cb9e997c3ec153499323fafe488c282876829f2caadd61df2181284**
Documento generado en 31/01/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO ADANIES MÁRQUEZ MIELES Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00371-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de octubre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548bfe1a280110ed4203ca8ca01280b8e7aac5d338ef01531c2f6ab9db8880d4**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO NIEBLES SUÁREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00374-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintisiete (27) de octubre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febf1ce05e5231c9ca0deb72b291514142c68c453abee486e7bbeb60fde4380**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELIA CATALINA QUINTERO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00042-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Quince (15) de octubre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de238ad6db653cb13317f2c33fe842f77203d7b73641b46e865f0b561f88be**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	EMILIO RAFAEL BULDÍN SIERRA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00115-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en la nota secretarial que antecede, la parte demandada no hizo uso del término de traslado de la misma, lo cual da lugar a que no haya excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- No solicitó práctica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, pues la demanda se entiende por no contestada.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor EMILIO RAFAEL BULDÍN SIERRA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague su pensión de jubilación a partir del , invalidez a partir del 19 de agosto de 2014, equivalente al 100% del promedio de marzo de 2014, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió en status jurídico de pensionado.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, salvo que en el curso del proceso, el plenario logre desvirtuar lo contrario.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca626f4620521b8e55144d63ca420eedc1dc290107ef22c9ca22ddf89d43439e**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MARÍA RUBIELA SÀNCHEZ CARRILLO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00182-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en el expediente digital y en la nota secretarial que antecede, la parte demandada no hizo uso del término de traslado de la misma, lo cual da lugar a que no haya excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- No solicitó práctica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, pues la demanda no fue contestada.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora MARÍA RUBIELA SÀNCHEZ CARRILLO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague su pensión de invalidez a partir del 19 de agosto de 2014, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, salvo que en el curso del proceso, el plenario logre desvirtuar lo contrario.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4dd8cb14722b3363da305aca3713ff38a26a9a8acd29280c97f41e81d1153**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	20001-33-33-001-2020-00205-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Seis (06) de abril de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de UGPP, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab71005eff006e00fdaf77738acafa7c82ae7b9dd763b0612373f2450ec05ac**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00005-00

Observa el Despacho, que una vez evidenciada la contestación de la demanda, no existen excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte actora solicitó prueba consistente en que se ordene a la demandada arrimar la totalidad el expediente administrativo.

Para resolver se considera,

En gracia de discusión, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, es decir, haber deprecado a través de derecho de petición lo que hoy pretende, se negará la citada prueba en la parte resolutiva del presente proveído.

b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si ELECTRICARIBE S.A ESP, está o no obligada a pagar el valor de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la expedición de la Resolución SSPD 20208000001465 del 23 de enero de 2020, confirmada por la misma demandada mediante Resolución SSPS 20208000024995 del 03 de julio de 2020.

En relación con los hechos, se tienen por los hechos 1, 4, 7 y 8, los demás hechos deberán ser objeto del *onus probandi*.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9dc5eb1d748d43ac4e68797986f3f7bcdbdb2cb5c75de1466451f1bf43967**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELVIRA ISABEL HERRERA LUGO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – BANCO BBVA COLOMBIA S.A – EVER BRIEBA REGALADO – SEGUROS LA PREVISORA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00013-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial subsanando la demanda de la referencia, en lo que atañe al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Expone, que el día 10 de agosto de 2020 radicó la solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales en la Ciudad de Barranquilla, y fue fijada fecha para audiencia para el día 28 de agosto de 2020. Señala, que en dicha diligencia la procuradora estableció que el vehículo causante del siniestro es de propiedad de la Gobernación del Cesar, en virtud de lo cual le dio traslado por competencia a la procuraduría delegada para asuntos administrativos en la Ciudad de Valledupar.

De lo anterior, asegura que habiendo transcurrido los tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, no se surtió la audiencia de conciliación, y por tanto, procedió a la presentación de la demanda.

Para resolver se considera,

Inexorablemente es menester establecer que el apoderado de la parte actora en principio no encausó sus pretensiones por el medio de control que ahora reclama; no obstante, esta Judicatura procederá a realizar un estudio respecto de la oportunidad para demandar a través del medio de control de reparación directa con lo que está expuesto en el expediente.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"(…) La demanda deberá ser presentada: (…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *"(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"* (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el estudio de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia que se predica que el extremo temporal inicial se encuentra delimitado a partir del día 09 de julio de 2018, en hechos derivados de un accidente de tránsito donde perdió la vida el Señor WILFRIDO LÓPEZ HERRERA

Así las cosas, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: Día siguiente de los hechos, 10 de julio de 2018.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 10 de julio de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PARA INTERRUMPIR TÉRMINOS: 10 de agosto de 2020.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: No hay.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 18 de enero de 2021.

No puede dejarse de lado que dada la emergencia sanitaria por la declarada Pandemia a causa del COVID-19, es expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuyo artículo primero se decretó la suspensión de términos en la Rama Judicial, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura levantara los términos judiciales. Esta misma norma señaló:

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Pese a la prerrogativa de esta norma, vemos que no es posible darle aplicación al caso concreto, pues cuando se decretó la suspensión de términos, el término de la parte actora para hacer inoperante la caducidad era superior a 30 días.

Ahora, como quiera que los términos se levantaron a partir del 01 de julio de 2020, y aunque los demandantes tenían hasta el 10 de julio de 2020, no realizaron la actuación para interrumpir la caducidad, pues solo fue efectuado hasta el día 10 de agosto de 2020 con la presentación de solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales en la Ciudad de Barranquilla, punto en el cual ya había operado la caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que si tuviéramos en cuenta la fecha de traslado por competencia a la procuraduría delegada ante los asuntos

administrativos de Valledupar, la cual tuvo lugar el día 28 de agosto de 2020, a efectos de darle aplicación a los tres meses de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2011, nos arrojaría al 28 de noviembre de 2020, empero, veamos el alcance que con respecto a la suspensión de la prescripción o de la caducidad, establece el artículo 21 de este mismo estatuto:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

De este modo, se denota que este término de tres meses suspende una sola vez y es improrrogable, vislumbrando entonces que la demanda tampoco fue impetrada al vencimiento de los tres meses de que trata la norma, sino hasta el día 18 de enero de 2021, tal como lo exhibe el acta de reparto que reposa en el cuaderno 02 del expediente digital.

Lo anterior comporta el rechazo de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de Reparación Directa promovida por ELVIRA ISABEL HERRERA LUGO Y OTROS, en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – BANCO BBVA COLOMBIA S.A – EVER BRIEBA REGALADO – SEGUROS LA PREVISORA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b714ce88a21b9c5e3453429de66185123c5007e271391cfadd8b240e8264f**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENER HERNANDEZ VERGEL
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00191-00

Por haber sido subsanada en debida forma, se admitirá la demanda promovida por ENER HERNANDEZ VERGEL, a través de apoderado, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por otra parte, en atención al recurso de apelación presentado contra el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo, el mencionado recurso de apelación. En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

1. Admitir la demanda promovida por ENER HERNANDEZ VERGEL, a través de apoderado, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
3. Notifíquese por estado al actor.
4. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) Ener Hernández Vergel como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.
7. Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó la medida cautelar. En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce7818c72f67a39319723b82fe03a311d28f10a8272a05c49990a2b0bb50a0**
Documento generado en 31/01/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESÚS IVÁN MADARIAGA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR – HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00206-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JESÚS IVÁN MADARIAGA VELÁSQUEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR – HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74381db026c01a4acfe4cff1b911ee4981570427d7c3f08785a4e0e4b457f7b9**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	A&C IPS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00207-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por A&C IPS SAS, representada legalmente por OLGA LETICIA MEDINA REMOLINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora NIDIA YANETH MORENO GUEVARA como apoderadA judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498907bae1c38cdacb718b298c097e8895cbabe59b183f65e08c9ab49709af63**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00218-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GUERRA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que dentro del expediente se destaca la carencia del requisito de procedibilidad respecto a la demandante ZULMIRA PATRICIA MARTÍNEZ MADRID, pues tal como se avizora a folios 129 y 130 del cuaderno 01 del expediente digital, donde reposa la constancia emitida por la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos fechada 26 de julio de 2021, la mencionada señora no fue incluida, y por tanto se predica que no se encuentra surtido el requisito del que nos habla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, es razón suficiente para inadmitir la demanda para que sea subsanada aportando la constancia de conciliación respecto a la Señora ZULMIRA PATRICIA MARTÍNEZ MADRID, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa, respecto de la Señora ZULMIRA PATRICIA MARTÍNEZ MADRID.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532afc5fdcfdb4bc686386e546e3fb64a8cd92e40f6da74496c3972158aeffa**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NELCY SERRANO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00223-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARÍA NELCY SERRANO GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61171bccba3e9637d5dcbe5aefe6253d0d11197337b71d6964555b178ec97784**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO:	FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00236-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por COLPENSIONES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FRANKLIN MARTÍNEZ TÁMARA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a escritura pública obrante a partir del folio 21, cuaderno 02 del expediente digital.
6.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa9ca822740e715ccf4865cb5b5591cb30938fb696038cc3de496d35e74cf7**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON IGNACIO NAVAS CORONADO
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL (DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00242-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JHON IGNACIO NAVAS CORONADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL (DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d98dbd0f1d77d7572a1b6f97b8573a5db60c811c5f42693d89c39a6886b493**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN CALVO ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00282-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista que en el cuaderno 02 del expediente digital, reposa el poder que el demandante confiere al Doctor Joao Alexis García Cárdenas, empero, el mismo no cuenta con las formalidades que describe el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, así como tampoco con la norma citada *supra*, lo que configura la carencia de este requisito, pues no hay constancia del mensaje de datos de parte del Calvo Echeverría por medio del cual otorga poder para actuar. Esta situación configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En síntesis, este evento da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb0cbe74a6352be6a88e776d55ef0bf9e2ced4cc1e120a27f7f6a1ac2f4bc7**
Documento generado en 31/01/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAIR ANDRÈS NÙÑEZ SORACA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00304-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YAIR ANDRÈS NÙÑEZ SORACA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WILDER NAVARRO QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes adjuntos al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dc9436a839995d756a3dbf4bb7816ec69880f3d67518d791c3fcf467e3bed1**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00305-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"(…) La demanda deberá ser presentada: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *"(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"* (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, se tiene que se persigue la nulidad "Total O Parcial" de la Resolución Ministerial No 0990 del 01 de abril de 2020, por medio de la cual se retira de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicio, al Señor OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

Así las cosas, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 0990: Fue expedida el 01 de abril de 2020, empero, en el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO se predica que fue notificado a López Hernández el 05 de abril de 2020. No obstante, no hay constancia de dicha notificación en el plenario probatorio aportado, empero, de lo que si hay constancia es que dicha decisión tuvo novedad fiscal a partir del 03 de abril de 2020, tal como consta en el documento que reposa a folio 46 del cuaderno 01 del expediente digital, fecha ésta que tomará el Despacho para el conteo de los términos.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 04 de agosto de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PARA INTERRUMPIR LOS TÉRMINOS: 09 de septiembre de 2020, es decir, causada a todas luces la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 09 de febrero de 2021.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 01 de noviembre de 2021, como puede constatarse en el acta de reparto.

Quiere decir lo anterior, que en el momento de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, ya se había causado la oportunidad de que trata el artículo 164, numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011, motivo suficiente para rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, al tenor del artículo 169 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OSCAR LEONARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fdee3fe2674d5b4764b602ff8b685d80e9245eb63dcd28fd8a5a0e7e566c11**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DINA MARÍA BAYONA CARRILLO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00309-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del requisito de procedibilidad, es decir, no obra Acta de conciliación proferido por la Procuraduría Judicial para delegada asuntos administrativos a que hubiese correspondido.

De esta manera al no encontrar surtido el requisito del que nos habla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es razón suficiente para inadmitir la demanda para que sea subsanada aportando la constancia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada por DINA MARÍA BAYONA CARRILLO contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ef8d1800953c44dd262b0c204735531c8de84bcbd58e09f2dab51291f1a63**
Documento generado en 31/01/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica